

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2407/2014
La Paz, 8 de septiembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "CHIMBOCO" (Estación) cursante de fs. 24 a fs. 24 vta. de obrados, contra Auto de 23 de septiembre de 2013 cursante a fs. 22 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa ANH No. 2507/2012 de 24 de septiembre de 2012 (RA 2507/2012) cursante de fs. 12 a 14 de obrados, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CHIMBOCO", (...) por ser responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721. (...) TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CHIMBOCO" una multa de Bs. 32.760,97(...). CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CHIMBOCO" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (...) dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007."

Que la citada RA 2507/2012 fue notificada a la Estación el 02 de octubre de 2012, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 17 de obrados.

Que el Auto de Ejecución de 23 de septiembre de 2013 (Auto) objeto del presente recurso de revocatoria establece que: *"Habiéndose verificado que a la fecha la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CHIMBOCO" no ha realizado el depósito en la Cuenta Bancaria "ANH Multas y Sanciones" (...) de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 2507/2012 de fecha 24 de septiembre de 2012, (...) al amparo de lo establecido en el inc. k) del Art. 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1983 y el inc. c) del Art. 50 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CHIMBOCO" realizar el depósito de la multa en un plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con el presente Auto, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007."* (el subrayado es nuestro)

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 26 de septiembre de 2013 contra el Auto de 23 de septiembre de 2013, por lo que mediante proveído de 28 de octubre de 2013, cursante a fs. 25 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación.

CONSIDERANDO:

Respecto a la forma de presentación de los recursos de revocatoria, el artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, prevé que la interposición de los recursos administrativos debe cumplir con los “*requisitos y formalidades*” establecidos en dicha ley, por lo que necesaria e inexcusablemente “debe” constatarse, en los expedientes de las revocatorias pretendidas por los administrados como cumplidas tales formalidades y requisitos.

En forma previa, corresponde analizar si se ha cumplido el requisito de procedencia para la interposición de recursos de revocatoria, establecida en los artículos 56 y 57 de la citada ley:

“Artículo 56° (Procedencia)

- I. *Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.* (el subrayado es nuestro)
- II. *Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.”*

“Artículo 57° (Improcedencia) *No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.”*

De la normativa anotada, se destaca que en forma adicional al cumplimiento de las formalidades establecidas por ley, deben cumplirse también con los requisitos establecidos en el artículo 56 y 57 de la ley de procedimiento administrativo, que hacen a la procedencia e improcedencia del recurso.

En el presente caso, la Estación formalizó su impugnación en contra del Auto de 23 de septiembre de 2013, por lo que corresponde establecer si el acto administrativo que reiteró lo ya establecido en la RA 2507/2012, es susceptible de recurrirse administrativamente en sujeción al ordenamiento jurídico administrativo.

Son actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin al procedimiento, siendo calificados genéricamente como actos de trámite todos los demás de carácter instrumental, que integran el procedimiento, bien iniciándolo, o, bien formando parte de su instrucción.

Los actos administrativos definitivos son los que expresan una decisión o declaración de voluntad de la Administración dirigida a uno o varios sujetos, definiendo ejecutoriamente una situación jurídica individualizada de dichos sujetos, o de la Administración respecto de ellos. Los actos administrativos definitivos se dictan en el seno de un procedimiento administrativo que concluye con una resolución final, que es la que decide el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta el análisis esgrimido se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo (esto es, de un recurso que se dirija directa y exclusivamente a los mismos), salvo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto.

Esta posición doctrinal es recogida, por los artículos 56 y 57 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y por ende el artículo 57 establece que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite.

En el presente caso el objeto de recurso de revocatoria es el Auto de 23 de septiembre de 2013 y de la revisión de su contenido se establece que reitera el contenido de la RA 2507/2012, en cuanto a la instrucción de pago emplazando para el efecto, bajo alternativa de imponerle la normativa vigente aplicable para los casos de incumplimiento en el pago de multas, en definitiva el Auto objeto de la presente revocatoria reitera una instrucción y no resuelve ni determina.

La RA 2507/2012 es el acto administrativo definitivo que ha tomado una determinación en el fondo del asunto debatido, ha establecido la certeza de la comisión de la infracción imputada, en consecuencia le impone un sanción, lo emplaza para el pago de acuerdo a lo dispuesto en la normativa aplicable, bajo apercibimiento de aplicárselle las medidas que el ordenamiento jurídico regulatorio prevé.

Por lo expuesto, se establece que en mérito a lo previsto por los artículos 56 y 57 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo no procede la interposición de un recurso administrativo contra el Auto de 23 de septiembre de 2013.

La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "(Formas de Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". En el mismo sentido, el inciso a) del párrafo I del artículo 89 del Reglamento establece que se resuelve un recurso desestimándolo cuando: "...no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento..."

Siendo insubsanable la carencia de recurribilidad del Auto objeto de impugnación, corresponde pronunciarse desestimándolo de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento, la haber sido interpuesto contra un acto administrativo de mero trámite y no definitivo.

En consecuencia, en mérito y oportunidad para adoptar la decisión, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

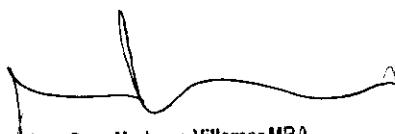
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

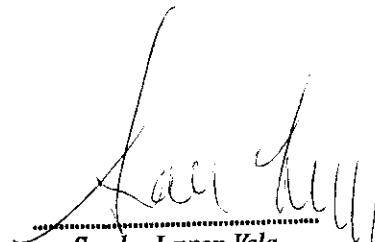
RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "CHIMBOCO" contra el Auto de 23 de septiembre de 2013, por haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite y no definitivo, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS